



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00134-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	MARTIZA JUDITH ACOSTA DE ESCOBAR
Demandado	NUEVA EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el 7 de diciembre de 2022 el señor Oscar Nieto Bolívar, presenta memorial a través del cual remite escrito de impugnación contra la sentencia de tutela proferida por este Juzgado, el 12 de julio de 2022, en el cual se ordenó de manera literal:

1. No tutelar el derecho a la salud y vida invocados por la señora MARITZA ACOSTA DE ESCOBAR contra la NUEVA EPS, en virtud de lo explicado en la parte motiva de este proveído.
2. Declarar que en este asunto se ha producido carencia actual del objeto por daño consumado ante el fallecimiento de la accionante MARITZA ACOSTA DE ESCOBAR.
3. EXHORTAR a la NUEVA EPS, que en futuros casos asuma de manera puntual y diligente el servicio de salud para el cual fue creada.
4. Levantar la medida provisional decretada en el numeral 3°. Del auto admisorio de junio 28 de 2022 y reiterada en julio 5 de 2022.
5. Si este fallo no fuere impugnado, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
6. Notifíquese este fallo conforme a lo dispuesto en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

El anterior fallo de tutela, fue confirmado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral-Sección B, en calenda 9 de septiembre de 2022, en el cual se dispuso en la parte resolutive:





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1.- Confirmar el fallo calendarado 12 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela incoada por la señora Maritza Acosta de Escobar, a través de agente oficioso, contra la Nueva E.P.S. – Superintendencia Nacional de Salud – IPS MI RED – Droguería Éticos Serrano Gómez Ltda - la Secretaría de Salud de Barranquilla – Personería Distrital de Salud – Defensoría del Pueblo, por las razones expuestas en la parte considerativa esta providencia.

2.- Ordenar que una vez ejecutoriada esta providencia se remita a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ

ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO

OSCAR WILCHES DONADO

Dicha providencia se dispuso, en segunda instancia, luego de la impugnación al fallo proferido por esta Juez el 12 de julio de 2022, tal como puede consultarse en el aplicativo SAMAI, de la Rama Judicial, por lo que dicha orden judicial quedó en firme.

No obstante, la decisión contenida en el fallo de tutela génesis de la presente actuación, la incidentalita reclama ante esta autoridad jurisdiccional:

“...ASUNTO: queja al despacho del señora juez mediante el presente escrito le pongo en conocimiento de su despacho judicial ya que a la fecha de hoy 01 de julio de 2022 no hemos tenido ninguna clase de solución o de atención por parte de ninguna de las entidades accionadas y entes de control ya que la salud de mi señora madre se está complicando por la omisión y prepotencia que se está cometiendo por parte de sus prestadora de salud NUEVA EPS Y IPS MI RED DROGUERIA ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA ya que a la fecha de hoy 01 de julio de 2022 no hemos recibido ninguna clase de asistencia o atención por ninguna de las entidades relacionadas en mi acción de tutela lo cual los hago responsable de la salud y vida de mi señora madre ya que se está poniendo en riesgo su vida y salud por no haber recibido sus medicamentos y asistencia médica requerida urgente y prioritaria por la de forma oportuna, continua, ininterrumpida, eficaz y de calidad, debido al grado de indefensión, necesidad y urgencia que presenta la agenciada..” (Folio 4, documento digital No. 26).

En ese orden de ideas, al revisar las pretensiones del incidente de desacato de la accionante, es claro que las mismas se tornan improcedentes como quiera





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

pone de manifiesto situación que fue expuesta en escrito de impugnación, a través del presente trámite incidental.

En ese orden de ideas, no resulta proceder tramitar el incidente de desacato solicitado, por cuanto no hay orden que hacer cumplir a las autoridades accionadas (Documento digital No. 16).

En efecto, lastimosamente estando en curso la acción de tutela en referencia, la señora Maritza Acosta de Escobar (QEPD), falleció el 6 de julio de 2022, en la Clínica General del Norte, razón por la que esta Juez declaró carencia actual de objeto por daño consumado, y así fue confirmado por el Superior Funcional.

En efecto, al revisar las pretensiones del incidente de desacato del accionante, es claro que las mismas se tornan improcedentes como quiera que se refiere a la impugnación del fallo ya resuelto. (Documento digital No. 26).

Sin embargo, en el fallo aludido, se ventiló el suceso de la muerte de la accionante, y se exhortó a NUEVA EPS, a que en futuros casos asuma de manera puntual y diligente el servicio de salud para el cual fue creada.

Inclusive en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia se lee: “ (...)Por tanto y sin hacer más elucubraciones en el caso concreto se debe confirmar la decisión proferida en primera instancia por el juzgado de primera instancia, pues no es posible emitir una orden que persiga la protección de unos derechos constitucionales fundamentales a la salud y a la vida de quien ya falleció.” (Folio 16, archivo 25 del expediente digital).

En consonancia con ello, es claro que no existe orden judicial que hacer cumplir, puesto que se reitera la orden del Juez de Segunda instancia estuvo orientada a coincidir con esta operadora judicial que hubo carencia actual de objeto por daño consumado.

De tal manera, que esta juez mediante el presente tramite incidental no puede adicionar o modificar la orden de tutela primigeniamente proferida y ordenar alguna indemnización pues ni siquiera la acción de tutela fue concebida para ello, toda vez que el incidente de desacato no fue estatuido con esos fines, sino unicamente para compeler a la autoridad que se negase a cumplir el fallo de tutela a dar estricto cumplimiento al fallo de tutela del que se predique su incumplimiento, lo contrario sería mutar la naturaleza de la figura del desacato y violentar el principio de seguridad juridica y cosa juzgada.

Como precedente jurisprudencial en el que el Juzgado finca lo dicho anteriormente se expone lo enseñado por la Corte Constitucional frente a la naturaleza del incidente de desacato: “El juez que conoce el incidente de desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida en la sentencia de tutela objeto del desacato o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que dicha orden sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado. Por esta razón,





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

*solo en ocasiones excepcionales y con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta podrá proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, garantizando siempre el principio de la cosa juzgada. En suma, la labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutive del fallo correspondiente. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma". Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento "debe[rá] identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada" hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa."*¹

Teniendo en cuenta, lo anteriormente expuesto, es del caso abstenerse de dar trámite al incidente de desacato propuesto habida consideración que no existe orden de tutela que hacer cumplir.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: Abstenerse de dar trámite al incidente de desacato propuesto por OSCAR NIETO BOLÍVAR, en la acción de tutela de la referencia 2022-00134, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 160 DE hoy 12 de diciembre de
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RIOS.



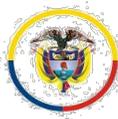
Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a80ca3f540d2e6076418f98b9537bcfdb93f2918b7f7466a0c2a252cb06313**

Documento generado en 09/12/2022 01:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00410-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	FIDALGO DE JESÚS DÍAZ ORTEGA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

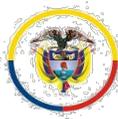
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de tutela formulada por el señor FIDALGO DE JESÚS DÍAZ ORTEGA, a través de apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por considerar afectado los derechos al debido proceso y seguridad social. **En consecuencia, oficiese a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir del oficio que se les remitirá, nos informen el trámite impartido a la solicitud de cambio de pensión de invalidez a la de vejez radicada por el señor FIDALGO DE JESÚS DÍAZ ORTEGA identificado con c.c. No. 8.667.830, RAD. 2022_10833012 de 4 de agosto de 2022. **DEBIENDO ANEXAR COPIA DE TODA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. Notifíquese a las partes a los correos electrónicos: heydypemarin@hotmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud del acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 160 DE HOY 12 DE DICIEMBRE DE
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa5163c3d909e658ad94eec7926797ab7b451a96919e6031e8430c39529b9b2**

Documento generado en 09/12/2022 08:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>